



## JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. No. 110014189011-2021-00820-00

Subsanada la demanda y dado que reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del art. 422 y 424 del Código General del Proceso, así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

### RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JUAN DAVID CHALA HERRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 530097593**

- 1.1. Por suma de **\$14.346.328,00**, por concepto de cuotas de capital causado y adeudado, contenido en el pagaré base de esta acción, discriminadas así:

FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL CAUSADO Y ADEUDADO
28/12/2020	1.793.291,00
28/01/2021	1.793.291,00
28/02/2021	1.793.291,00
28/03/2021	1.793.291,00
28/04/2021	1.793.291,00
28/05/2021	1.793.291,00
28/06/2021	1.793.291,00
28/07/2021	1.793.291,00
<b>TOTAL</b>	<b>14.346.328,00</b>

- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad señalada en el punto 1.1, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **NEGAR** el mandamiento deprecado respecto a las pretensiones 1.1.2 y 1.2.2, toda vez que, de operación aritmética realizada se evidencia que la cifra pedida en el 1.1.2 no puede ser el saldo insoluto de la obligación y por ende no es procedente librar la pretensión 1.2.2.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. Súrtase notificación de esta providencia junto con sus demás anexos a la parte demandada, en la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones de la demanda, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso. Los cuales corren de manera simultánea. Para tal efecto, utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, de conformidad con lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, acredítese su notificación con el envío físico de la demanda y sus anexos.
5. Reconocer personería para actuar al abogado, **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** quien actúa en calidad de apoderado judicial de la firma ALIANZA SGP S.A.S, firma que a su vez actúa como apoderada especial de la parte actora.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por el Juez, pues esa pieza procesal es necesaria para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020)

**NOTIFÍQUESE.**



**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.101  
Fijado hoy 11 de octubre 2021 a la hora de las 8: 00 AM

  
Nidia Airline Rodríguez Piñeros  
Secretaría

vg